ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SEÑOR (A)
JUEZ /A) CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2018 – 00092
DEMANDANTE: LUZ DARY RUIZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA FERNADA CAICEDO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31177212 expedida en Palmira valle, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 81762 emenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder aportado adjunto al proceso, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en acción de la referencia se interpuso contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Municipio de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados a la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, como consecuencia del accidente de tránsito, sufrido el día 18 de Marzo de 2016, cuando la víctima se desplazaba en la motocicleta marca KIMCO de placas TCZ-37D, de color negro Nebulosa, por la carrera 11D con calle 23, teniendo como punto de referencia el puesto de Salud del Barrio Obrero para ubicar el sitio del accidente, cuando sufrio el accidente debido a un hueco en la via, sin señalización o demarcación, sitio en el cual se convirtió en una trampa morta, por cuanto se presentaron varios accidentes con consecuencias funestas por la falta de mantenimiento en dicha via y sin que la administración remediara dicha situación.

La moto en que se desplazaba la señora RUIZ HURTADO, cayo por el hueco en la via, causando que perdiera la estabilidad, y ocasionando que se golpeara fuertemente sus extremidades inferiores, en especial sus piernas y manos entre otros traumas que se describen en la historia clínica que se aporta.

Como resultado de esta colision la convocante sufrio una fractura de Diafasis de la Tibia en miembro inferior derecho, entre otros graves golpes siendo atendida y operada en la clínica san Fernando de esta ciudad; secuelas que serán evaluadas por los peritos idóneos en la parte probatora del presente proceso.

El accidente se causo por la falla del servicio en mal estado de la via, puesto que el hueco se encontraba en la en plena via publica, sin señalización, en una via de flujo vehicular alto, dado que el punto de referencia del accidente se encuentra ubicado en el puesto de salud del barrio Obrero de Cali V. y en dicho sitio del accidente, se han presentado varios accidentes con consecuencias funestas.

La perjudicada viajaba en condiciones normales y prudentes, sin abusar de la velocidad , ladministracion nunca reparo ni hizo mantenimiento a la via y mas aun cuando el presidente de la Junta de accionComunal del Barrio Obrero comuna 9 realizo varios requerimientos relacionados con el mantenimiento de la via, todos sin solución alguna, tal como se probara en el transcurso del proceso.

La señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, al momento de ocurrir el accidente, trabajaba en el Municipio de Santiago de Cali, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, como contratista, con domicilio en esta ciudad, de donde obtenia sus ingresos económicos para ayudar al sostenimento de su hogar.

Se probará en el transcurso del proceso que las causas que originaron el accidente, no ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Municipio de Santiago de Cali.

LO QUE SE DEMANDA:

Demandan los actores, a través de apoderado, al Municipio de Santiago de Cali, por FALTA O FALLA DEL SERVICIO, por omisión en el cumplimiento del deber legal de hacer mantenimiento preventivo, reparaciones y construcciones de la vía pública de tránsito vehicular, afirmando que es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, en accidente de tránsito, como consecuencia de los hechos ocurridos el día martes 18 de Marzo de

2016, cuando transitaba en una motocicleta por la carrera 11 con calle 23 de la ciudad de Cali, teniendo como referencia el puesto de salud del barrio OBRERO para ubicar el sitio del accidente y cayera al suelo por hueco en la vía sufriendo graves lesiones personales, y multiples lesiones como fractura de la Diafasis de la Tibia en miembro inferior derecho, entre otros graves golpes, siendo atendida y operada en la clínica San Fernando de esta ciudad. tal como consta en su historia laboral, no solamente motivaron varias incapaciades laborales, sino que se han derivado secuelas consistente en daño fisiológico que afectan su vida de relación social y secuelas todo atribuible al golpe recibido contra el piso al caer de su moto. Esto producido a consecuencia de la negligencia del Estado, dada la omisiòn en el mantenimiento de la vìa y falta de señalización en una vìa de gran flujo vehicular.

A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

AL HECHO UNO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DOS: No me consta, por lo tanto se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO TRES: . No me consta, Debe probarse por parte de la demandante las condiciones en que supuestamente ocurrió el accidente.

AL HECHO CUATRO: Parcialmente cierto. Debe probarse por parte de la demandante. Sobre la Historia clínica es cierto conforme lo aportado en el acápite de las pruebas.

AL HECHO QUINTO: No me consta, por lo tanto se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

Al HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse por parte de la demandante, en el transcurdso del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No me consta, deberá probarse por parte de la demandante, por lo tanto se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

La apoderada de la actora de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, en el presunto accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Marzo de 2016, cuando transitaba en motocicleta por la Carrera 11 D con Calle 23 de esta ciudad, teniendo como referencia el puesto de salud del barrio Obrero. cuando la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, se desplazaba en una motocicleta, cuando sufrio un accidente debido a un hueco en la via, sin señalización o demarcación, sitio en el cual se convirtió en una trampa mortal, por cuanto se presentaron varios accidentes con consecuencias funestas por la falta de mantenimiento en dicha via y sin que la administración remediara dicaha situación.

Causándole graves lesiones personales, Solo se explica que tal suceso haya ocurrido por la imprudencia de la conductora de la motocicleta, al desplazarse a alta velocidad y sin las precauciones requeridas, toda vez que se trata de una vía de alto tráfico vehicular, con condiciones de visibilidad buenas y señales reglamentarias y preventivas que le permiten al conductor tomar decisiones en las maniobras y precauciones en el tránsito por el tramo de la vía. Por lo tanto, la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, omitió dichas circunstancias, lo que nos permite concluir que existió *culpa exclusiva de la víctima*, concluyendo que con este actuar, violó las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, lo que pone en evidencia que la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO,no tomó las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una *"actividad riesgosa y peligrosa"*.

Téngase en cuenta que la zona donde presuntamente ocurrió el accidente es una vía de alto flujo vehicular, lo que demandaba que la conductora de la motocicleta tuviera mayores precauciones, como es conducir a una velocidad moderada, y la velocidad en que viajaba no le permitió observar y esquivar el presunto hueco ubicado en la vía. En conclusión, la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, debió exceder el límite de velocidad y eso le impidió manejar y tener la situación bajo control.

Conforme al informe técnico, elaborado por uno de los Ingenieros adscrito a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, y el cual se aportara en la audiencia de pruebas se trata de una vía de alto tráfico vehicular, con condiciones de visibilidad buenas y señales reglamentarias (ej.: permitido realizar giro en u) y señales preventivas (ej.: curvas sucesivas y de reductores de velocidad).
Es importante recalcar que la señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, actuó con impericia y por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo ella la única

responsable del accidente, consecuencia que no se puede trasladar a otra persona, sino que es de su propia responsabilidad.

De otra parte, dentro del caso que nos ocupa, la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

De tal manera, podemos concluir que presuntamente el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; *y c) El nexo causal entre uno y otro extremo.* Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. Y a su vez la entidad demandada, en este caso la Administración Municipal, sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, *el hecho exclusivo de la víctima* y el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los

elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 Kilòmetros por hora en el área urbana en los siguientes casos: a. En lugares de concentración de personas y zonas residenciales, b. En las zonas escolares, c. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, d. *Cuando las señales de tràsito asì lo ordenen y e. En proximidad de una intersección.* Si la conductora hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la víctima no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo.

Como se podrá observar, Señor (a) Juez, la parte actora omitiò observar el cumplimiento de tales disposiciones de tràsito a efecto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los mismos.

El Código Nacional de Tránsito prevé:

"Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, ***motocicletas,*** *motociclos y moto triciclos.*

Los conductores de bicicletas, triciclos, ***motocicletas****, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".

Es importante recabar que la señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, actuó con impericia, por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo la única responsable del accidente en que se lesionara, lo cual se infiere que no hubo por parte de la administración, retardo, ineficacia, u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehiculos el Consejo de Estado se pronuncio en los siguientes términos:

"Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; mas allá de este limite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pagina. 38, cuando afirma:

"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis : el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima al desplazarse sobre una vía de alto tráfico vehicular, conduciendo una motocicleta, sobrepasando los límites de velocidad permitido, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

La causa del siniestro no puede situarse aisladamente por el hueco sobre la vìa, la conducta de operar o conducir vehículos es integral y comprende los momentos precedentes, de tal manera que los movimientos automáticos que realiza el conductor (acelerar, cambiar las velocidades, disminuir la aceleración o frenar) están dentro de la acción global de conducir, que en su conjunto pueden valorarse como voluntarios, de allì que se pueda inferir si fueran correctos o imprudentes, sin duda a una menor aceleración habrìa podido sortear con éxito el obstáculo (irresistible e imprevisible para la entidad) evitando asì el suceso, imprudencia que en últimas se convierte en la determinante del accidente y sus resultados lesivos.

Debemos recabar que la actividad desarrollada por la actora ha sido catalogada por la jurisprudencia como de alto riesgo y peligrosa.

Así las cosas, la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, le correspondía realizar la actividad de conducción de la motocicleta acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las norman y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que la actora le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de ésta, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debia estar sujeto como ya se manifestó, toda vez que es una vía con alto tráfico vehicular y buena visibilidad y señalización.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su

espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar que el día martes 02 de Mayo de 2017 a las 9:40 a.m., se desplazaba a la altura de la Calle 70 con carrera 1ª. A la altura del puente de comercio, de Cali, *"donde se encontró con hueco en la vía y que la via estaba mojada como lo argumenta ella, lo que produjo que perdiera el control de la motocicleta y cayera al piso causándole graves lesiones personales"*.

No se prueba, es decir, no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Municipal, que representó la falla del servicio que se imputa en la demanda. Lo anterior, no me deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice.., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".

Y, en Sentencia del 5 de Agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)".

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su *"vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido

se pronuncio el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de Octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla

se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía porqué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Municipio de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar la actora dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio.

En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali

NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos

fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Si la conductora hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la lesionada no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente y trayandose de una via mojada tal como lo argumenta ella porque supuestamente había llovido, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo.

No obstante lo anteriormente expuesto, para el evento en que no se acoja el anterior hecho exceptivo, en primer término el Artículo 2357 del Código Civil consagra, en cuanto a la concurrencia de culpas, que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente.

Hubo concurrencia de causa con la actora, la reducción de indemnización o compensación de culpas, en la parte en que la víctima se expuso imprudentemente a él.

En el caso subjudice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, la norma y en especial el Código Nacional de Tránsito prevé para la circulación de motos y bicicletas, que se debe tomar un metro de separación del sardinel existente, es decir, autoriza para que estos vehículos transiten por dicha franja y no por cualquier espacio de la vía. En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad,

no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es de la conductora de la motocicleta.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima cuando es determinante e influye en el resultado, y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor.

La Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, fue la única que provocó su accidente, al supuestamente caer en un hueco que se encontraba en la vía. Nadie más diferente a ella tuvo que ver con el supuesto accidente, el cual deberá ser probado durante este proceso. El daño en este caso es atribuible a su culpa, el cual le causó complicaciones en las lesiones adquiridas con anterioridad y que ahora pretende fueron causadas por la omisión de la administración. En este caso el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la victima que rompe el nexo causal.

El Consejo de Estado ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño[1].

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad del demandante.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio que con el debido respeto, señor juez, solicito exonerar de una declaratoria de

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alier Hernández.

responsabilidad por la causa de EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Municipio de Cali, pues como se dijo antes, el accidente tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia de la conductora de la motocicleta, y el no acatamiento de las normas de tránsito.

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se da la falla del servicio, la conductora de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba de ella máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en la causante del accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, es una vía amplia con buena señalización y buena visualización, luego un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el Código Nacional de Tránsito, le impidieron a la conductora de la motocicleta maniobrar y evitar el accidente.

Es importante recabar que si la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, hubiera actuado con prudencia la normatividad prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no hubiera sufrido lesiones o por lo menos hubieren sido leves.

Es necesario entonces, Señor Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ella, por lo que consideramos que el accidente se presenta por una

responsabilidad de la conductora. Si la causa fue por culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo causal entre el daño y el servicio.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de *"actividades peligrosas"* se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta en este caso). A continuación se transcriben apartes de la sentencia de fecha Junio 4 de 1.992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

"Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el Artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro

fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tiene la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, que sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el XXXIV, del Libro Cuarto del Código Civil, la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido..."que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseño que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...", agregándose en aras de la claridad que..."ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque ésta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima..."

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, quien transitaba en la motocicleta Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, la cual debía conducir con cuidado, atención y precaución, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumaentum ibi onus ese debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

La probanza aportada al expediente está claro que el Municipio de Santiago de Cali no es responsable del accidente ocurrido el día 18 de marzo de 2016, en el que resultare accidentada la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, puesto que no se puede atribuir de este ente, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el hecho dañoso se presenta como resultado de la *"culpa exclusiva de la víctima"*, quien de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa, conducir una motocicleta por una vía amplia, con

alto flujo vehicular, EN EXCESO DE VELOCIDAD, a más de un metro de distancia del sardinel, lo que no le permitió ver y esquivar el presunto hueco, toda vez que no era un obstáculo insalvable.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al no acatamiento de la normas del Código Nacional de Tránsito por parte de la Señora Claribet García Ramos. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

CARENCIA DE LA ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, Señor(a) Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 140 del C.C.A., la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos en que resultare accidentado la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, no tuvo más responsable que la propia víctima. No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Con todo respeto propongo esta excepción de fondo, la que hago consistir en que le correspondía a la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas.

La conductora no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que la causante del daño fue la propia autora al no acatar las normas de transito que se exigen para conducir esta clase de vehículos, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia con buena visibilidad, pudiendo mermar la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.

No hay que olvidar que la lesionada estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad

peligrosa como la desplegada por la actora le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

En el eventual caso en que la demandante se hubiese accidentado en el sitio que muestran las fotografías, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera respetado las normas de transito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el hecho no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Municipio de Santiago de Cali.

La culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, rompe el presunto nexo causal que el actor le imputa al Municipio de Santiago de Cali por la presunta falla que se alega.

CONCLUSIONES:

Analizando el caso sub-lite, me genera una inquietud, Señor Juez: ¿El supuesto "daño" que sufrió la Señora LUZ DARY RUIZ HURTADO, si sería producto de una falla del servicio? O por el contrario, ¿fue producto de alguna circunstancia que no es atribuible a la Administración?

Me genera esta duda, Señor Juez, por la falta de material probatorio conducente y pertinente aportado en el Proceso, que permitan verificar tales circunstancias de tiempo, modo y lugar que afirmen lo que relamente sucedió con este "accidente".

Según los Artículos 174, 175 y 177 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título XIII, "PRUEBAS", Capítulo 1 del C. P. C. establecen que:

> *Art. 174 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.*

Art. 175 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Art. 177 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Podemos decir, entonces, que la carga de la prueba recae sobre los demandantes, quienes deberán probarnos la existencia del nexo causal entre el "daño" ocasionado y la supuesta falla en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, el ente territorial Municipio de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado en la causa, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de demanda, no existe y por lo tanto no se le puede indilgar ningún tipo de responsabilidad.

Finalmente, existe una clara AUSENCIA DE PRUEBAS, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el demandante, ni siquiera fue aportado hubo la presencia de un guarda de transito que determine la existencia del accidente.

PRUEBAS PERICIALES A SOLICTAR:

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y el informe técnico que será aportado en la audiencia de pruebas.

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantia a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con el fin de que se haga parte en el presente proceso. Igualmente, tener en cuenta a las Compañías Allianz Seguros S.A., Colpatria SEGUROS y QBE, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil N° 1501216001931 mencionada, con una participación del 23.00%, 21.00%, 34.00% y 22.00% respectivamente.

ANEXOS:

Los siguientes documentos :

1. Poder a mi conferido por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento del Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
3. Escrito del Llamamiento en Garantía a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y sus anexos.
4. Copia de la contestación de la demanda para el traslado del Llamado en Garantía
5. Copia de representación de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, expedida por la Camara de Comercio de Cali.

NOTIFICACIONES

El suscrito como apoderado del Municipio de Santaigo de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12.

La compañía objeto del llamado y su representante legal, las recibirá en la Calle 20 Norte No. 3N – 31, B/ Versalles de Cali-V.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ
C.C.N° 31.177,212 de Palmira-Valle
T.P. N° 81762 del C.S de la Judicatura.